



SUPERINTENDENCIA DE SALUD
Intendencia de Fondos y Seguros
Previsionales de Salud



RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 672

Santiago, 05 OCT 2006

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, números 2, 4 y 13; 112; 127; 220 y demás pertinentes del D.F.L. N° 1 de 2005 de Salud; la Resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; y la Resolución Exenta SS/N° 65 de 2006 de la Superintendencia de Salud, y

CONSIDERANDO:

- 1.- Que es función de la Superintendencia de Salud, a través de esta Intendencia, velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan con las leyes e instrucciones que las rigen.
- 2.- Que la [redacted] afiliada de la Isapre Vida Tres S.A., hizo presente a este Organismo de Control, con fecha 17 de abril de 2006, que dicha institución de salud se negaba a cumplir el dictamen de la Subcomisión Oriente de la Compin Metropolitana, contenido en la Resolución Exenta N° 1210 de fecha 6 de abril de 2006, que ordenaba a la citada isapre autorizar la licencia médica N° 16161163 y pagar su correspondiente subsidio en un plazo de siete días hábiles.
- 3.- Que, de tal modo, se instruyó a la Isapre Vida Tres S.A. el cumplimiento del antedicho dictamen de la Compin, mediante el Oficio IF/N° 3377, de 17 de abril de 2006, otorgándosele para ello un plazo de cinco días hábiles. Sin embargo, la [redacted] insistió en la falta de cumplimiento de lo ordenado, mediante presentación de fecha 28 de abril de 2006.
- 4.- Que, en ejercicio de la función señalada en el Considerando 1°, se dispuso una fiscalización a la Isapre Vida Tres S.A. con el objeto de examinar el cumplimiento de los plazos otorgados al efecto, constatándose que la resolución de la Compin fue notificada a la institución de salud con fecha 6 de abril de 2006, en circunstancias que el pago se efectuó recién el día 2 de mayo de 2006. Además, se comprobó que la isapre había interpuesto un recurso de reposición en contra del dictamen de la Compin, con fecha 17 de abril de 2006, el que fue rechazado por dicha Comisión el día 9 de mayo del mismo año.
- 5.- Que esta Intendencia representó a la Isapre Vida Tres S.A. la infracción citada precedentemente, mediante el Oficio IF/N° 6320 de 10 de agosto de 2006, en el que se hizo presente que tal situación podía ser objeto de sanciones administrativas, por lo que se le requirió que efectuara los descargos correspondientes.

Mediante carta de fecha 28 de agosto de 2006, la institución de salud señaló que, en diciembre de 2005, la Superintendencia de Seguridad Social ratificó el rechazo de varias licencias médicas extendidas a la [redacted] atendida su calidad de trabajadora cesante. Por ello, considerando que su nueva contratación laboral de fecha 1 de diciembre de 2005 correspondía a la época en que estaba gozando de una licencia médica cuyo rechazo se confirmó por la

Suseso, esa isapre le rechazó la licencia en cuestión. Añade que, por el mismo motivo, solicitó la reposición del dictamen de la Subcomisión Oriente de la Compín.

Expone que resulta contrario a la lógica que una persona con un diagnóstico como el de la que ha presentado licencias médicas desde julio de 2005, celebre un contrato de trabajo en diciembre del mismo año, para volver a presentar una nueva licencia a contar del día 16 de dicho mes, máxime si lo hizo a través de la Inspección del Trabajo y no a través de su supuesto nuevo empleador.

Finalmente indica que, no obstante lo anterior, y aún sin contar con la resolución de la Compín, esa isapre dispuso el pago de la licencia médica en cuestión, la que estuvo a disposición de la afiliada a partir del 2 de mayo de 2006. Por ende, añade, tuvo fundamento plausible para rechazar la citada licencia médica.

- 6.- Que el artículo 43 del Decreto Supremo N° 3 de 1984 de Salud, que reglamenta la autorización de licencias medicas por las compín e instituciones de salud previsional, dispone que *“La Compín conocerá del reclamo en única instancia y su resolución será obligatoria para las partes. Ella se notificará al reclamante y a la Isapre para su cumplimiento en el plazo, condiciones y modalidades que fije la misma resolución”*. Luego, el artículo 45 señala que *“Corresponderá a la Superintendencia de Salud, de acuerdo a sus atribuciones, velar por la correcta aplicación por parte de las isapres del presente reglamento...”*, lo que se condice con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25, el que preceptúa que *“En el caso de las isapres, corresponde a la Superintendencia de Salud fiscalizar los aspectos procesales del ejercicio del derecho del cotizante para recurrir ante la Compín correspondiente, en el caso que la Isapre rechace o modifique la licencia...”*

A su vez, tales disposiciones se contienen también en el actual artículo 196 del D.F.L. N° 1 de 2005 de Salud, antiguo artículo 37 de la Ley N° 18.933.

- 7.- Que, en consecuencia, atendidas las disposiciones legales y reglamentarias señaladas precedentemente, la Isapre Vida Tres S.A. estaba obligada a dar cumplimiento a lo instruido por la Subcomisión Oriente de la Compín Metropolitana en el plazo señalado al efecto, así como a lo ordenado directamente por esta Superintendencia, puesto que el recurso de reposición interpuesto en contra del citado dictamen no suspendía los efectos del mismo.

Del mismo modo, los descargos presentados por la institución de salud en nada desvirtúan la infracción cometida, puesto que se relacionan con las supuestas razones para rechazar la licencia médica en un primer término, materia que no es competencia de este Organismo de Control, y no justifican el tardío cumplimiento de lo instruido por la Compín y refrendado por esta Superintendencia.

- 8.- Que, en consecuencia, a juicio de esta Intendencia, la irregularidad detectada privó a la afiliada de obtener oportunamente un importante beneficio de salud, lo que amerita que sea objeto de una sanción.
- 9.- Que, en mérito de lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

Amonéstase a la Institución de Salud Previsional Vida Tres S.A., por el retardo injustificado en el cumplimiento de lo instruido por la Compin Metropolitana respecto a la autorización de la licencia N° 16161163 de la Sra.
y reiterado por esta Superintendencia con fecha 17 de abril de 2006.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



RAUL FERRADA CARRASCO
Intendente de Fondos /
y Seguros Previsionales de Salud

DISTRIBUCIÓN:

- Isapre Vida Tres S.A.
- Fiscalía
- Intendencia Fondos y Seguros
- Subdepto. Atención Usuarios
- Secretaría Ejecutiva
- Of. de Partes

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/ N°672 de fecha 05 de Octubre de 2006 que consta de 3 páginas y que se encuentra suscrita por el Sr. Raúl Ferrada Carrasco en su calidad de INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD .

SANTIAGO, 05 de Octubre de 2006


Lorena Argomedo Díaz
LORENA ARGOMEDO DIAZ
MINISTRO DE FE